

# Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado en los 80 y en el primer año de ARENA

Instituto de Derechos Humanos de la UCA

## Resumen

*El Salvador es parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desde ella vamos a evaluar el primer año del gobierno de ARENA de cara a los problemas estructurales en materia de derechos humanos. Un caso ejemplar —la desaparición forzada de seis miembros de la cooperativa San Cayetano El Rosario— ayuda a clarificar los deberes del Estado salvadoreño en cuanto a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio.*

## 1. Introducción

Año tras año los juicios sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador son lapidarios. Los informes anuales del Relator Especial de las Naciones Unidas, Dr. Pastor Ridruejo; los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), o los informes especiales del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) revelan una serie interminable de gravísimas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y todos ellos concluyen invariablemente lamentando una situación realmente deplorable y preocupante.

Al estudiar el conjunto de la información disponible de esas instancias internacionales antes

mencionadas o la documentación de las distintas instituciones internacionales y salvadoreñas que se dedican a la promoción y a la protección de los derechos humanos<sup>1</sup> una conclusión *se impone* y cae por su propio peso: existe un mal intrínseco, profundo y endémico en el Estado salvadoreño. Sólo así se puede entender el nivel tan elevado y tan persistente de violaciones a la dignidad humana que bajo otros cielos democráticos serían totalmente ininteligible. La violación masiva de los derechos humanos de la ciudadanía no puede coexistir con la democracia.

Entre los años 1976 y 1984, los niveles de violaciones de los derechos humanos alcanzaron límites inimaginables y sobre todo la práctica en forma sistemática de las más graves violaciones: el uso sistemático y en gran escala de la tortura, la práctica también sistemática de la desaparición

forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales en forma masiva, así como una infinidad de capturas ilegales y otros atropellos arbitrarios, cometidos esencialmente por el ejército, por los distintos cuerpos de seguridad, por las defensas civiles y por los grupos paramilitares conocidos como escuadrones de la muerte.

En la década de 1980, el conflicto armado se intensificó, agravando todavía más este panorama: una cantidad impresionante de masacres y violaciones de los derechos de la población civil por parte del ejército, numerosas violaciones contra los mismos derechos por parte del FMLN, e infracciones contra el derecho internacional humanitario por parte de ambos bandos beligerantes.

¿Qué pudieron haber hecho, ante esa realidad, los distintos gobiernos elegidos desde 1982? Muy poco. A pesar de unas cuantas variaciones en el nivel de algunos tipos de violaciones de los derechos humanos durante estos años, se puede concluir sin lugar a duda que, en lo fundamental, estamos en presencia de los mismos fenómenos ya descritos: la situación sigue igual.

Hablando de la presidencia de Duarte, en estas mismas páginas de la revista *ECA* se concluía recientemente que "después de cinco años de gobierno, el fracaso de la política de derechos humanos de José Napoleón Duarte es evidente; el incremento de los asesinatos políticos; la demasada conocida incapacidad del sistema judicial para juzgar a los responsables de graves violaciones de los derechos humano; y tal vez lo más simbólico, el colapso del caso del asesinato de Monseñor Romero"<sup>2</sup>.

¿Ha variado esta situación con la presidencia de Alfredo Cristiani y el gobierno de ARENA? Veamos. El asesinato del ministro de la presidencia, Dr. José Antonio Rodríguez Porth; los ejecutados de Apopa; la represión y violencia al movimiento laboral, popular y campesino; los atentados dinamitadores a las residencias de Arnette Díaz y Rubén Zamora; los atentados trágicos a las sedes de FENASTRAS y de CODEFAM; el asesinato colectivo de los padres jesuitas y sus dos ayudantes en la UCA; el asesinato del ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr.

Francisco José Guerrero; los seis desaparecidos de la cooperativa San Cayetano; la masacre de Guancorita; y centenares de atropellos más. De esta forma, los hechos parecen siempre implacables tal como se recalcó en el editorial del último número de *ECA*: "un año después de haber tomado el poder de los tres órganos del Estado, el gobierno de ARENA no ha introducido ningún cambio significativo para administrar justicia pronta y cumplidamente.... Siendo, pues, tan masiva la evidencia y tan amplio el consenso sobre la grave crisis que afecta al sistema judicial hasta casi paralizarlo en aquello que es más específico suyo, y la necesidad urgente de reformarlo para hacer realidad uno de los elementos más fundamentales del proceso democrático, la reforma judicial no debe ser una concesión otorgada al FMLN en la mesa de negociación, sino que debería ser un deber estatal prioritario para hacer posible la justicia en El Salvador"<sup>3</sup>.

Los males siguen siendo los mismos: se perpetúa un patrón de violaciones al conjunto de los derechos humanos, así como una incapacidad flagrante y una ineficacia total del aparato judicial para invertir ese fenómeno de violaciones sistemáticas y para proteger en forma adecuada las garantías fundamentales individuales y colectivas.

Es es fácil entender esto. No importa quién detenta el poder. Los males persisten porque son de *naturaleza estructural*. Romper ese círculo vicioso exige emprender tareas complejas y arduas para dismantelar los elementos estructurales que reproducen esos males. Se trata de reformar profundamente el problema de la seguridad del Estado. Pero también se trata de cambiar las mentalidades.

En esta búsqueda para cambiar radicalmente el estado de cosas parece esencial reflexionar más sobre el "*deber estatal prioritario*" (editorial de *ECA*) y buscar nuevas pistas para interpretar el quehacer estatal, o sea, cómo proceder para cambiar los males endémicos y el fallo crónico del Estado de derecho en El Salvador.

En este artículo analizaremos los problemas estructurales del Estado salvadoreño en el ámbito de los derechos humanos durante el primer año de

## Constituye el primer reconocimiento judicial mundial de una práctica sistemática de la desaparición forzada de personas.

la presidencia de Alfredo Cristiani y del gobierno de ARENA a la luz de los principios del derecho internacional y especialmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Recurrimos a esas fuentes por su credibilidad, por su carácter trascendental y por su valor intrínseco en cuanto normas universales cuya aplicación es inegable en El Salvador desde los puntos de vista jurídico, ético y moral. Vamos a aplicar esos criterios a un caso muy ejemplar de la realidad salvadoreña, el cual ocurrió en el primer año de gobierno de Cristiani. Es absolutamente necesario recurrir a estas fuentes externas y a ese cuadro teórico porque es la única forma de analizar con objetividad y profundidad los males que nos afligen y de descubrir una manera de superarlos.

### 2. El ámbito del derecho internacional

En el ámbito del derecho internacional, los estados se comprometen entre ellos o entre todos, por la vía de los tratados o convenciones<sup>4</sup>. En el ámbito específico de los derechos humanos, la comunidad internacional ya ha elaborado una multitud impresionante de textos y de normas, particularmente después la segunda guerra mundial<sup>5</sup>. Ya es conocida la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos principios son hoy en día normas *obligatorias* del derecho internacional público. La comunidad internacional se dotó también de múltiples mecanismos para promover y proteger los derechos humanos<sup>6</sup>. En el campo de los derechos civiles y políticos<sup>7</sup> se trató de limitar el ejercicio del poder estatal de los estados en beneficio de la persona humana, procurándole a ésta las salvedades necesarias ante el Estado todopoderoso.

El Estado de El Salvador firmó y ratificó numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>8</sup>. Es decir, ante la comunidad internacional de los estados, el Estado salvadoreño se comprometió a cumplir fiel y cabalmente las obligaciones contenidas en estos importantes documentos. Entonces, cabe preguntarse ¿qué sig-

nifica ese compromiso? ¿Cuál es exactamente la naturaleza de las obligaciones contraídas por El Salvador al ratificar dichos instrumentos?<sup>9</sup> ¿Qué aportan estos instrumentos a los ciudadanos salvadoreños? Una respuesta trascendental fue dada recientemente con ocasión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de la OEA, en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras<sup>10</sup>.

### 3. El carácter universal de la sentencia y su aplicabilidad en El Salvador

Recurrimos a este antecedente como punto de referencia por cuatro razones fundamentales. Primero, por la naturaleza del problema que la Corte estudió en este caso: el fenómeno de la desaparición forzada de personas, una gravísima violación a muchos de los derechos humanos más elementales. Ese fenómeno fue muy actual en Honduras entre 1981 y 1984. Se estima que el número de víctimas fue entre 100 y 150, entre ellas Manfredo Velázquez Rodríguez, desaparecido desde su captura, el 12 de septiembre de 1981.

En segundo lugar, porque ese fenómeno de la desaparición forzada existió en El Salvador, persiste todavía en gran escala y está íntimamente ligado con los escuadrones de la muerte. Incluso se debe subrayar que en nuestro país el fenómeno tuvo una magnitud mucho mayor que en Honduras, pues aproximadamente desaparecieron siete mil personas<sup>11</sup>, según las cifras manejadas públicamente. Además, este fenómeno, que no es una novedad en la historia de la humanidad, se desarrolló en gran escala y con gran intensidad en muchos otros países de América Latina y con características muy similares en todos ellos (Argentina, Chile, Uruguay, Perú, Colombia, Honduras y Guatemala).

En tercer lugar, la corte estudió el fenómeno de la desaparición en base a las normas del derecho internacional, a las cuales todos los países antes mencionados, incluyendo a Honduras y El

Salvador, se encuentran sometidos como miembros de la comunidad internacional. La Corte lo hizo también en base a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, instrumento máximo en el ámbito del sistema interamericano para promover y proteger los derechos humanos de los ciudadanos de cada país latinoamericano. Hay que subrayar nuevamente que tanto Honduras como El Salvador son estados partes de la convención, y en consecuencia, están comprometidos a respetarla cabal y fielmente<sup>13</sup>. Por esta razón, la convención obliga de modo particular a El Salvador<sup>14</sup>.

En cuarto lugar, se trata de un precedente imprescindible porque es la primera vez en la historia de los derechos humanos que, a nivel internacional, un Estado ha sido demandado por el delito de desaparición forzada de personas. La Corte se esforzó para sentar un precedente que pueda servir como pilar fundamental durante tiempos inmemoriales, aplicable en todo el ámbito del sistema interamericano para promover y proteger los derechos humanos, así como también en el ámbito del sistema universal. El carácter y valor de este precedente es indiscutible, y sus principios tienen hoy día aplicación universal.

#### 4. El Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA

Es importante señalar también aquí, antes de pasar a estudiar el caso como tal, que el juicio ante la Corte fue posible no sólo porque el Estado de Honduras es parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), como se ha dicho anteriormente, sino, además, porque aceptó formalmente que la Corte supervisara su conducta como Estado, cuando depositó el acta reconociendo la competencia contenciosa de aquélla<sup>15</sup>. Es decir, el Estado de Honduras había aceptado de antemano que un día la Corte podría estudiar su conducta a la luz de las normas de la convención, enfrentando así las consecuencias de un posible reconocimiento de su responsabilidad por un hecho ilícito o una violación a los derechos garantizados en el tratado.

Ahora pasemos a estudiar el caso.

#### 4.1. Resumen de los hechos

Angel Manfredo Velázquez Rodríguez era hondureño, maestro de educación primaria, y estudiante de economía. Estaba casado con Emma Guzmán, y tenía cuatro hijos. Al momento de su desaparición, tenía 35 años y ocupaba el cargo de secretario general de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Honduras. Trabajaba asimismo en el Programa de Educación Extra-escolar de Honduras, adscrito al Consejo Superior de Planificación Económica.

Manfredo Velázquez fue detenido en el centro de Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981, por agentes del Departamento Nacional de Investigación (DNI). Desde esa fecha se encuentra desaparecido. Su desaparición fue denunciada en contra del Estado de Honduras a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 7 de octubre de 1981. Después que la Comisión investigó y emitió su resolución sobre el caso, la cual no fue atendida por el Estado de Honduras, sometió el asunto a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de abril de 1986 para juicio y sentencia<sup>16</sup>. Hay que subrayar que los familiares de Manfredo Velázquez, así como sus asesores, tuvieron que recurrir al sistema interamericano, es decir, en primer lugar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y después a la Corte en búsqueda de justicia, por la imposibilidad total y completa con que se enfrentaron en su país para obtener respuesta por parte del sistema judicial hondureño, de los cuerpos de seguridad y del mismo gobierno de Honduras.

#### 4.2. El litigio

La Corte tuvo una tarea muy difícil, porque debía enfrentar el crimen perfecto. La desaparición forzada de personas es un crimen que pretende no dejar huellas materiales. La desaparición se inicia generalmente con un secuestro, seguido por un aislamiento más o menos prolongado en un lugar clandestino, en total incomunicación, donde la víctima es sometida a tratamientos crueles e inhumanos, y se termina con la ejecución, en secreto, sin juicio alguno del

detenido, ocultando el cadáver. Esta ha sido la manera de proceder en los distintos países de América Latina, incluido El Salvador.

El alto tribunal resolvió que tenía que pronunciarse sobre tres aspectos para solucionar el litigio y hacer justicia en ese tipo de caso, a saber: (1) *probar* que en Honduras existe una *práctica sistemática y selectiva de desapariciones* al amparo o tolerancia del poder público (2) *determinar* que Velázquez Rodríguez fue víctima de esa práctica (secuestrado y presumiblemente torturado), ejecutado y sepultado en forma clandestina, por agentes de las Fuerzas Armadas de Honduras y (3) *determinar* que en la época en que tales hechos ocurrieron los recursos legales disponibles en Honduras no fueron idóneos ni eficaces para garantizar sus derechos a la vida y a la libertad e integridad personal. Con ese esquema, la Corte sostuvo audiencias públicas en su sede, en San José de Costa Rica. Las audiencias se desarrollaron en diversas sesiones, las cuales el público siguió muy de cerca. La prueba ante la Corte consistió en numerosos testimonios y documentos, corroborados con recortes de prensa<sup>17</sup>.



#### 4.3. Hechos probados según la Corte

Después de un estudio detenido de todos los elementos de prueba en el juicio, así como de las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba, la Corte consideró probados en el juicio los hechos que presentamos a continuación en forma detallada, para permitir apreciar de qué manera el juicio y las audiencias públicas permitieron dilucidar en profundidad, con mucha independencia y criterios elevados cómo fue la práctica de desaparición forzada en Honduras. Este es el primer reconocimiento judicial a nivel mundial de una práctica sistemática de desaparición forzada de personas llevada a cabo o tolerada por un Estado y de su *modus operandi* como tal. Por tanto, este es un modelo para todo sistema judicial que deba esclarecer hechos semejantes.

La Corte estableció:

"a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre los 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna.

b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.

c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, por policías o por personal bajo su dirección.

d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la corte considera relevantes las siguientes circunstancias:

i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados;

ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otros éstos habían previamente despejando los lugares donde se ejecutarían los secuestros;

iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos;

iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de las detenciones, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas, que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte;

v) Tanto las autoridades militares y de policía como el gobierno y el poder judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas

con evidente lentitud y desinterés y, algunas de ellas finalmente sobreesfadas”<sup>18</sup>.

Por tanto, la Corte estableció con certeza los parámetros de una práctica sistemática de desaparición forzada de personas, es decir, (1) la comisión de un acto ilegal por las autoridades estatales o su tolerancia por ellas; (2) la negativa de dichas autoridades del acto ilegal; (3) la inoperancia de los mecanismos estatales en su conjunto frente al acto ilícito, es decir, de las autoridades militares y policiales así como del gobierno y del poder judicial para dilucidar el hecho.

En base de estos parámetros, la Corte concluyó que habían sido probadas en el proceso: “1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velázquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; 3) la omisión del gobierno de Honduras en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”<sup>19</sup>.

Antes de estudiar bajo qué condiciones un Estado puede ver comprometida su responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos, la Corte hizo algunos comentarios generales y de carácter ético-moral sobre las desapariciones. En estos comentarios se puede apreciar el total rechazo, por no decir el desdén, con que un tribunal completamente independiente, juzga la vileza y abyección de la desaparición forzada de personas.

#### 4.4. Consideraciones sobre la desaparición forzada

Para la Corte, en la historia de la humanidad, la desaparición forzada no son nuevas. Se conocen varios casos de esto, ocurridos en el siglo actual. Sin embargo, para la Corte, “su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determina-

**Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana.**

das personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente<sup>20</sup>. En América Latina, precisamente, esta práctica fue empleada con una excepcional intensidad, en Argentina, Chile, Perú, Colombia, Guatemala, Honduras, El Salvador.

La Corte señaló que tanto en los ámbitos de la ONU como en la región americana se ha tratado de enfrentar ese método represivo. La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, refleja, para la Corte, "una actitud concreta de censura y repudio generalizados, que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General"<sup>21</sup>.

En el ámbito regional, la Asamblea General de la OEA y la Comisión se pronunciaron en el mismo sentido, refiriéndose "reiteradamente a la cuestión de las desapariciones para promover la investigación de tales situaciones, para calificarlas y para exigir que se les ponga fin"<sup>22</sup>.

Tanto en la práctica internacional como en la teoría, la desaparición forzada de personas muchas veces se ha llegado a calificar como un crimen de lesa humanidad, pese a que no existe ningún texto convencional vigente y aplicable a los estados parte de la convención que utilice esa expresión. Pero tal como lo recalcó la Corte, la Asamblea General de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"<sup>23</sup>. En otra ocasión lo ha descrito como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal"<sup>24</sup>.

El alto tribunal procedió a identificar rigurosamente los distintos derechos humanos contenidos en la Convención y violados por este delito. Para la Corte, la desaparición forzada de personas es "una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar"<sup>25</sup>. Según el tribunal, la desaparición forzada de personas se caracteriza, brevemente, por:

"El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido de ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto"<sup>26</sup>.

"El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"<sup>27</sup>.

"Las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física"<sup>28</sup>.

"Con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida"<sup>29</sup>.

Por eso, en sus consideraciones sobre el fenómeno, la Corte fue radical e intransigente:

"Está mas allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad... Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. *Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana*"<sup>30</sup>.

Y el Tribunal agregó:

"La práctica de desapariciones, a más de violar

directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención<sup>31</sup>.

Por todo esto, la Corte señalaba apropiadamente que "el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral"<sup>32</sup>. Difícilmente, la Corte pudo haber sido más contundente y tajante sobre esta clase de violaciones de los derechos humanos. Para la Corte parece claro que, para enfrentar tales delitos, no bastan medidas a medias, sino que es necesario hacer un esfuerzo global y enérgico.

#### 4.5. La responsabilidad internacional de un Estado por la desaparición forzada de personas

Para solucionar el litigio y hacer justicia, y después de haber evaluado la prueba y los criterios aplicable a ésta, fijado los hechos probados, y reflexionado sobre la gravedad del fenómeno estudiado y la necesidad de enfrentarlo integralmente por su persistencia en el continente, la Corte analizó el problema de cómo un Estado puede ver comprometida su responsabilidad internacional frente a tales delitos. Este razonamiento de la Corte tiene un valor inestimable para nuestros propósitos, porque analiza los deberes fundamentales del Estado que ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Probablemente, sabiendo el valor ejemplar de este caso, la Corte se detuvo de modo brillante y valiente en la interpretación del significado fundamental de la firma de un tratado sobre derechos humanos por parte de un Estado.

Para la Corte, los deberes fundamentales de los estados partes de la Convención son el de respeto y la garantía:

Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los dere-

chos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¿Qué significan, entonces, estos deberes fundamentales? Según la Corte, la primera obligación de un Estado es la de "respetar los derechos y libertades." Esta obligación implica que "el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"<sup>33</sup>. Es decir, el Estado no puede disponer de sus ciudadanos como arbitrariamente.

"La segunda obligación de los Estados partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción." Para el alto tribunal, "esta obligación implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta segunda obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el reestablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>34</sup>. La Corte dice, pues, que el deber de garantía implica hacer justicia en el sentido real de la palabra y tener al Estado organizado de tal forma que pueda cumplir con esta finalidad.

Para la Corte, y eso es muy importante, estos dos deberes de respeto y garantía no significan que la obligación de los estados se agote en la mera existencia de un orden normativo, "sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio



**El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.**

de los derechos humanos<sup>35</sup>. No basta solo tener la Constitución y las leyes vigentes. Para ser reales y efectivas deben ser aplicadas para que el Estado en su conjunto pueda cumplir su papel.

Según la Corte, estos deberes implican una obligación muy inmediata, más que la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención sobre la adopción de disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades: "Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesiones indebidamente uno de tales derechos, se está ante supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en este artículo<sup>36</sup>. Esto implica que cada caso debe ser estudiado y esclarecido en forma completa por el Estado si quiere evitar que su responsabilidad internacional quede comprometida.

Ahora bien, puede preguntarse, ¿qué pasa si el mismo funcionario ha actuado fuera de los límites de su competencia o en forma contraria a su mandato? La conclusión precedente se impone en forma "independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>37</sup>. Es decir, no importa el error del autor del hecho ilícito o la ilegalidad de su comportamiento de cara a su mandato. Pues ese acto será sancionado si viola la norma internacional y comprometerá al Estado, obligado a garantizar su respeto. Este punto es fundamental cuando se estudian los casos en los cuales se han cometido gravísimas violaciones de los derechos

humanos como la desaparición forzada de personas, o la aplicación sistemática de la tortura, o las ejecuciones extrajudiciales. Las autoridades, para su defensa o para evitar las consecuencias del hecho, no pueden invocar el desbordamiento del mandato del funcionario para escapar a su responsabilidad; tienen que actuar ante todo supuesto de violación.

Ese principio corresponde en forma perfecta a la naturaleza de la Convención. De lo contrario, dice la Corte, "si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención<sup>38</sup>.

Pero ¿qué pasa si el acto ilícito no puede atribuirse de forma directa al Estado o si él o los autores son particulares que escapan a su control como en el caso de "escuadrones de la muerte"? Según la Corte, las situaciones "no se agotan [en el principio antes mencionado] en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito, violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>39</sup>. Eso significa que, si los autores son desconocidos, el Estado puede ver su responsabilidad internacional en juego sino actúa con la debida diligencia para investigar, sancionar a los responsables y reparar el daño causado, es decir, el Estado debe proceder con seriedad, responsabilidad y con todos los recursos a su alcance.

La Corte agregó a ese respecto que "las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elemento de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores"<sup>40</sup>. No importa la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos previstos en la Convención "hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado"<sup>41</sup>. Y la Corte concluye que "lo decisivo es dilucidar si una determinada violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"<sup>42</sup>.

En resumen, frente a hechos ilícitos o violaciones de los derechos humanos se debe determinar si dichos hechos resultan de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar los derechos garantizados en la Convención. Este es el punto de partida ante cada supuesto caso de violación de los derechos humanos, ya sea que se trate de un acto ilegal de un funcionario público, o fuera de su competencia o incluso que el acto ilegal haya sido cometido por particulares fuera del control del Estado. Si el Estado no actúa conforme a sus obligaciones en cada uno de estos supuestos, puede ver comprometida su responsabilidad.

#### 4.6. Qué significan los deberes de respeto y garantía

El deber de *respeto* del Estado implica que su *abstención* de todo acto positivo, directo o indirecto, de violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. El Estado no puede recurrir al uso indebido y arbitrario de su poder: la dignidad humana es su límite inexorable e imperioso.

El deber de *garantía* por parte del Estado, según la Corte, implica "el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su ju-

risdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>43</sup>. Para la Corte "el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguardia de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"<sup>44</sup>. Este fragmento de la sentencia de la Corte no puede ser más claro, en cuanto a lo que debe hacer todo Estado ante una violación de los derechos humanos.

Por supuesto, la Corte se rehusó hacer una lista detallada de tales medidas, las cuales podrían variar según el derecho interno de cada país o según el mismo contexto de cada Estado parte. El tribunal precisó también que "la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado"<sup>45</sup>. Esto significa que corresponde a la víctima demostrar no sólo el hecho de una violación ocurrida sino, además, otros elementos y circunstancias, para así poder poner en juego con certeza la responsabilidad del Estado.

Pero en el caso de la desaparición de Velázquez Rodríguez en Honduras, el tribunal concluyó sobre este punto, el cual también es fundamental para la situación de El Salvador, que "sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o *si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto*"<sup>46</sup>. Esta opinión de la Corte no puede ser más clara. "La instauración de una práctica de desapariciones por un gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico de prevenir las viola-



*ciones de los derechos humanos cometidos bajo la cobertura del poder público*"<sup>47</sup>.

El deber de garantía implica, por otra parte, investigar toda situación en la que se hayan violado uno o varios derechos protegidos por la Convención. Según la Corte "si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención"<sup>48</sup>. En contraste con este criterio, la obligación para investigar es, definitivamente, un elemento muy deficiente en el caso salvadoreño.

El tribunal reconoció que a veces puede resultar difícil investigar los hechos que atentan contra los derechos de una persona y que, al igual

que la prevención, la obligación para investigar es una obligación de medio o comportamiento "que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio"<sup>49</sup>.

"Sin embargo", agrega la Corte, "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"<sup>50</sup>. También aquí es difícil esperar más

claridad.

Aplicando estos principios a la situación en Honduras, la Corte constató la abstención del poder judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales, la no tramitación del recurso de exhibición personal y la no-operatividad de la investigación criminal, y concluyó que hubo "una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación" del caso, "como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables"<sup>51</sup>.

Además, la Corte constató que los órganos del ejecutivo no cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Velázquez Rodríguez: "ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Manfredo Velázquez habría sido víctima de esa práctica"<sup>52</sup>. También la Corte reprobó al gobierno de Honduras su falta de cooperación para atender los requerimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que investigaba el caso. La única investigación hecha por el gobierno no estuvo de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión, sino que "concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación"<sup>53</sup>. Tampoco, señaló la Corte, se estableció "ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velázquez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece"<sup>54</sup>. Y la Corte concluyó: "todo ello configura un cuadro del que resulta que las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el artículo 1.1. de la Convención, para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado"<sup>55</sup>. Es sumamente importante señalar que, frente al problema de la desaparición

forzada de personas, la Corte estima que no sólo el poder judicial o los cuerpos auxiliares de la justicia tienen un papel que cumplir en la investigación de los hechos, sino también el propio ejecutivo del país, para que así el Estado, en su conjunto, cumpla con sus funciones, conforme a sus obligaciones.

#### 4.7. La sentencia contra Honduras a favor de la víctima

La Corte concluyó por unanimidad que el Estado de Honduras era responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez y, en consecuencia, le eran imputables violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, así como los deberes de respeto y garantía consagrados en el artículo 1.1. de la misma.

En la sentencia del 29 de julio de 1988, la Corte dispuso que era procedente, conforme al artículo 63.1. de la Convención, la reparación de las consecuencias de la situación configurada por la violación de los derechos especificados en este caso. En ese contexto, sentenció que Honduras debía pagar una justa indemnización. La Corte estimó conveniente que la indemnización fuera convenida entre las partes, y dejó abierto el caso para tal efecto, reservándose un derecho de homologar el acuerdo, o fijar el monto si no lo hubiese. No lo hubo. En una segunda sentencia, fechada el 21 de julio de 1989, la Corte por unanimidad determinó que el Estado de Honduras debía pagar 750 mil lempiras (350 mil dólares al cambio de entonces) como compensación a los familiares de Velázquez Rodríguez.

#### 5. Importancia de este caso para El Salvador

El Estado de El Salvador es parte a la Convención al haber ratificado el tratado y es miembro de la OEA, y está bajo la supervisión del sistema interamericano para promover y proteger los derechos humanos. Sin embargo, no se encuentra bajo el control de la Corte porque aún no

**El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida.**

ha ratificado el acto para reconocer su jurisdicción contenciosa. Pero a pesar de no estar sometido a la jurisdicción de la Corte como tal, la interpretación que ésta ha hecho en el caso del hondureño Velázquez Rodríguez sobre los deberes de los estados de respeto y garantía se aplica en su totalidad y de la misma forma a El Salvador. El Estado salvadoreño no puede actuar en menoscabo de las obligaciones que implican esos deberes, es decir, la obligación de no actuar en forma directa o indirecta en detrimento de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (el deber de respeto) como también las obligaciones jurídicas necesarias para prevenir razonablemente las violaciones, para investigar los hechos, para castigar a los responsables y para reparar el daño causado (el deber de garantía).

También es ampliamente conocida la similitud del *modus operandi* de la práctica sistemática de desaparición forzada de personas analizado en el caso hondureño y el *modus operandi* de la misma práctica en El Salvador. En este último caso la situación es peor, porque hay más personas forzosamente desaparecidas. Recordemos que varias fuentes públicas estiman que en El Salvador han desaparecido siete mil personas. Esta cifra en sí misma revela un fenómeno de una magnitud mucho mayor al conocido en Honduras.

### 5.1. Aplicación al caso de los cooperativistas desaparecidos

Veamos un ejemplo reciente para ilustrar la aplicabilidad de los criterios establecidos por la Corte a la situación salvadoreña. Se trata de la desaparición de seis miembros de la Cooperativa San Cayetano El Rosario, afiliada a FEDECOO-PADES, y ubicada en el Cantón Llano de la Laguna, las Chinamas, en Ahuachapán<sup>56</sup>, el cual refleja la complejidad de los abusos de los militares e ilustra la dificultad y la importancia del problema de la impunidad, así como también la necesidad de un cuadro teórico derivado de las normas del derecho internacional y de los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez.

(a) *Los hechos.* Recordemos que éstos ocu-

rrieron el pasado mes de diciembre cuando el coronel Mauricio Staben era comandante del Destacamento Militar Nº 7, en Ahuachapán.

La desaparición de los cooperativistas se dio en el contexto de una disputa sobre la tierra con la antigua propietaria, Clementina Vda. de Avelar Falla, cuya hacienda fue expropiada definitivamente por FINATA, el 26 de julio de 1985, a beneficio de la cooperativa mencionada.

El 4 de diciembre de 1989, a las seis de la mañana, dos camiones de soldados del citado destacamento llegaron a la cooperativa y catearon las oficinas y las casas de los cooperativistas, sin encontrar nada sospechoso. Al día siguiente, a las nueve de la noche, efectivos uniformados de la defensa civil de Las Chinamas llegaron a la casa de Juan Antonio Juárez Vásquez (26 años) y Julio César Juárez Vásquez (19 años) y se los llevaron. Juan Antonio, además de ser socio de la cooperativa, prestaba servicio en la defensa civil de Las Chinamas. Tanto la defensa civil como el Destacamento y otros cuerpos militares han negado tenerlos capturados.

El 26 de diciembre, Anabel de Torres, en representación de CONDESA de C.V., llegó a la cooperativa y habló con varios directivos, informándoles que ella había comprado la propiedad y que les daba un mes para dejarla porque iba a lotificarla en enero.

El 29 de diciembre, doce personas salieron de la cooperativa en el camión propiedad de la misma, rumbo a Ahuachapán. Entre ellas estaban tres directivos de la cooperativa, quienes iban al Banco de Fomento Agropecuario. Al pasar por el beneficio Los Ausoles, un retén de soldados paró al camión, y cuatro hombres vestidos de civil, armados con pistolas, capturaron al presidente de la cooperativa, Gerardo Antonio Zaldaña Salazar; al tesorero, Leonardo Pérez Núñez; al secretario, Juan Zaldaña Salazar; y al motorista, José Eladio Zaldaña Salazar. Soldados uniformados del Destacamento presenciaron las capturas.

Los capturados fueron obligados a subir a un jeep blanco, en el cual fueron llevados hacia Ahuachapán. Mientras tanto, dos de los captores condujeron el camión, con los otros pasajeros,

hacia Ahuachapán, donde los dejaron. En el camino hacia Ahuachapán pasaron frente a varios soldados e incluso por lo menos un retén, al cual los captores hicieron señal de dejarlos pasar. Ese mismo día, familiares de los capturados se hicieron presentes al Destacamento; les respondieron que los cooperativistas no se encontraban ahí.

En enero, el coronel Staben citó a los familiares al cuartel, junto con representantes de organismos humanitarios. Se había molestado por los campos pagados que lo responsabilizaron de las capturas, y pidió que buscaran en el cuartel para demostrar que él no tenía a los desaparecidos. El 6 de febrero, visitó la cooperativa para reclamar por qué continuaban adjudicándole las capturas y amenazó con tomar medidas contra ellos.

El 24 de enero de 1990, Anabel de Torres y Clementina de Avelar Falla mandaron un grupo de hombres a la cooperativa para tomar las medidas de la hacienda, que posteriormente se lotificaría. Los sujetos empezaron a chapodar algunos cultivos de la cooperativa.

El 12 de febrero, el coronel Staben llevó a los cooperativistas al cuartel para una reunión con Avelar Falla y Torres. Staben insistió nuevamente en que no tenía nada que ver con la captura de los cooperativistas. Ese mismo día, a las 9:40 de la mañana, vecinos del cantón Los Magueyes, incluso la esposa de uno de los desaparecidos, Gerardo Antonio Zaldivar, vio a su esposo y a Leonardo Pérez, custodiados por soldados uniformados del Destacamento, a bordo de un camión militar. Ambos parecían sucios y golpeados.

El 21 de febrero, soldados del Destacamento llevaron a cabo un "acto cívico patriótico" en la cooperativa, ofreciendo consultas médicas. En la mañana del 23 de febrero, soldados del Destacamento fueron a traer de su casa a la esposa de Gerardo Antonio y a su suegra, para exigirles que dijeran en cuál de los camiones del cuartel habían visto a los dos cooperativistas. Como todos los camiones son del mismo estilo y color, no pudieron identificarlo. En la tarde de ese mismo día, el coronel Staben se reunió en el cuartel con los

familiares de los desaparecidos, para decirles una vez más que el Destacamento no había capturado a los cooperativistas y para sugerirles que buscaran en otros lugares.

El 2 de marzo, el coronel Staben llegó nuevamente a la cooperativa, acompañado de soldados del Destacamento, agentes de la Guardia Nacional y reporteros del COPREFA, para conminar a los familiares de los desaparecidos y a las personas que presenciaron la captura, a firmar un documento en el cual exoneraban al Destacamento de la captura de los seis cooperativistas. En abril, antes de ser destituido del mando del Destacamento, el coronel Staben convocó a otra reunión en el cuartel con afiliados de la cooperativa y delegados de organismos humanitarios, para manifestar una vez más que dicha unidad militar no era el responsable del desaparecimiento de los cooperativistas. Después de soportar toda esta presión, varias familias han abandonado la cooperativa.

El coronel Staben fue destituido de su mando, sin que se sepa en base a qué o después de qué tipo de juicio; posteriormente fue nombrado agregado militar de la embajada salvadoreña en Tegucigalpa. No obstante, los familiares de los cooperativistas capturados no han podido averiguar el destino de los seis desaparecidos.

La Fuerza Armada ha negado su participación en los hechos, a pesar que el mismo Departamento de Estado norteamericano ha considerado "verosímiles" las versiones de la participación del ejército en los desaparecimientos. Asimismo, el ejército ha tratado de intimidar a los familiares y socios de la cooperativa que han tenido el valor de denunciar el caso. Cuando la presión alcanzó cierto nivel, se tomó la decisión de destituir al coronel Staben, quien desde hacía bastante tiempo había sido vinculado con casos de serias violaciones de derechos humanos.

Queda por hacer una investigación adecuada del caso para establecer responsabilidades y determinar el destino de los capturados. La fiscalía del distrito lo único que había hecho era recoger los testimonios de los familiares, pero se desconoce aún el curso de la gestión.

(b) *Los principios del caso Velázquez Rodríguez aplicados al caso de los cooperativistas.* Este caso ocurrido durante el primer año de la presidencia de Alfredo Cristiani ilustra perfectamente lo que está a la orden del día en la actualidad en El Salvador. Pese a que existe un ordenamiento jurídico que no autoriza estas acciones, las cuales están tipificadas como delitos por el derecho interno, es indudable que el Estado salvadoreño en su conjunto, el Órgano Judicial y sus órganos particulares para investigar no han podido investigar los hechos, ni castigar a los responsables ni reparar los daños causados a los familiares.

Tal como ya mencionamos arriba, hasta ahora la fiscalía de Ahuachapán convocó a los familiares para recoger sus testimonios sin precisar los objetivos de la gestión. En este caso, hasta la fecha, es, pues, obvia la inhibición de los mecanismos del Estado salvadoreño, teóricamente adecuados, para llevar a cabo la investigación de la desaparición de los miembros de la Cooperativa de San Cayetano, así como para reparar los daños causados y sancionar a los responsables. El Órgano Ejecutivo tampoco ha ordenado ninguna investigación particular acerca del caso de los seis cooperativistas desaparecidos.

Durante la presidencia de Alfredo Cristiani, hasta la fecha, nada se ha hecho para conocer denuncias públicas sobre la práctica de la desaparición forzada de personas en El Salvador, ni para conocer la suerte de las víctimas del caso de San Cayetano, ni la de los otros miles de salvadoreños también desaparecidos. En esto, tanto el gobierno de la democracia cristiana como el de ARENA han procedido de la misma manera.

En igual forma, tampoco ha sido establecido ningún procedimiento para determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de los cooperativistas de FEDECOOPADES, a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece.

Todo este cuadro nos obliga a concluir que, sin faltar a la verdad, hasta la fecha, el Estado salvadoreño no está cumpliendo con sus deberes fundamentales como Estado de cara a la Con-

vención, para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos de los seis desaparecidos de la cooperativa de San Cayetano ni los de los demás, quienes estaban en su jurisdicción. Tampoco lo ha hecho el Órgano Ejecutivo.

Uno podría preguntarse, ¿es posible todavía corregir la situación en este caso y en los otros miles de casos del pasado? Sobre este problema, la Corte expresó lo siguiente, en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras: "el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieron aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"<sup>57</sup>.

No hay duda, entonces, que todavía es tiempo para hacer algo en los casos de los desaparecidos de San Cayetano así como en los casos de los otros miles de desaparecidos en nuestro país.

## 5.2. Es necesario ratificar la jurisdicción contenciosa de la corte

Dadas las circunstancias, es casi seguro que si la Corte hubiese tenido que juzgar un caso de desaparición forzada de persona en El Salvador, como el de los cooperativistas afiliados a FEDECOOPADES, probablemente el resultado no hubiese sido diferente a las conclusiones a las que llegó el tribunal en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras.

El Estado salvadoreño escapa a la jurisdicción del tribunal porque no ha ratificado el acto de reconocimiento de la supervisión del tribunal internacional. Esto lo libró de ser condenado tajantemente como Honduras. Pero como se ha visto anteriormente, la Convención obliga al Estado salvadoreño. Esto significa que no puede actuar con menosprecio absoluto de sus compromisos internacionales. Todo lo contrario. Parece obvio,

en consecuencia, que el Estado salvadoreño desde ya tendría que someter su conducta a la jurisdicción contenciosa de la Corte como parte de un proceso de reforma sustancial del trato de las personas bajo su jurisdicción y como única forma para permitir a su ciudadanía gozar de sus derechos con tranquilidad total y absoluta certeza de su respeto.

### 5.3. Aplicación a otras violaciones de los derechos humanos

Sin lugar a dudas, el razonamiento aplicado por la Corte ante la violación seria y sistemática de varios derechos humanos en el mismo acto ilícito de la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, podría aplicarse a la violación de uno u otro de esos derechos en forma separada e individualizada. Es decir, no hay duda que las conclusiones de la Corte podrían ser las mismas sobre los deberes de los estados partes, incluyendo al Estado salvadoreño frente a la práctica sistemática de la tortura, o de ejecuciones extrajudiciales. De allí la aplicabilidad de todo el razonamiento de la Corte a los casos de tortura o de ejecuciones extrajudiciales. No cabe duda que hechos como el atentado contra los sindicalistas de FENASTRAS y otras graves violaciones ocurridas en el primer año de gobierno de ARENA podrían provocar reflexiones muy similares al caso Velázquez Rodríguez por parte de la Corte, si tuviese jurisdicción para hacerlo.

### 6. Conclusiones

El padre Segundo Montes, analizando la situación de los derechos humanos durante los primeros meses del presidente Cristiani, mostró optimismo y prudencia ante el nuevo período que acababa de inaugurarse: "no es tiempo todavía, ni mucho menos, de cantar victoria por la vigencia de los derechos humanos, pero tampoco es tiempo aún para la desesperanza"<sup>59</sup>. El padre Montes basaba su optimismo en que ARENA estaba "bajo sospecha", en "una especie de cuarentena" y que el gobierno de Cristiani tenía que "legitimarse" internacionalmente, probando con los hechos que no sería como se esperaba, particularmente en materia de derechos humanos. El padre Montes

señalaba que esa legitimación por parte de ARENA no era únicamente un problema "de honor", sino que más bien era "un requisito indispensable para obtener la ayuda económica y militar que este gobierno necesita para sobrevivir y aplicar su proyecto"<sup>59</sup>. La prudencia lo llevó a concluir que "si se consolida el gobierno y el grupo liderado por el presidente Cristiani, imponiendo su hegemonía en el ámbito militar, económico, social y político, lo previsible es una tendencia de respeto-violación de los derechos humanos similar a la vigente en los últimos cinco años. No tanto por la ideología de ese grupo, ni por la distensión social de la crisis del país, cuanto por exigencia de las condiciones objetivas y reales, por pragmatismo político"<sup>60</sup>.

Irónicamente, el padre Montes fue poco después uno de los mártires del asesinato colectivo de la UCA, cometido el 16 de noviembre del año pasado por elementos de la Fuerza Armada, cuyo proceso judicial corresponde en forma cabal a su descripción del posible acontecer nacional futuro. En estos días, el caso de los jesuitas es un factor determinante de la coyuntura contemporánea que vive El Salvador, así como del gobierno de Cristiani, y tal vez un factor decisivo en la resolución del conflicto bélico salvadoreño. La evolución del proceso parece obedecer en forma exacta a lo que el padre intuyó: el pragmatismo político y la necesidad económica están haciendo progresar este caso como muy pocas veces se ha visto en nuestro país, aunque influye también la fuerza incontestable de los hechos y de la evidencia. Pero el caso está muy lejos de caminar según los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez.

La situación de los otros miles de casos de violaciones graves de los derechos humanos sigue igual. Los casos de las violaciones de los derechos humanos más relevantes, ocurridas durante el primer año de gobierno de ARENA, como el caso del atentado contra FENASTRAS, o la masacre de Guancorita, o el caso de los cooperativistas de San Cayetano afiliados a FEDECOOPADES, así como también los otros miles de desaparecidos, ejecutados extrajudicialmente, o torturados anónimos



de nuestro país, tanto en el pasado como en el presente, todo sigue igual, absolutamente igual: desprotección total, ausencia de recursos para investigar eficazmente eficaces y de un sistema judicial confiable e independiente y, sobre todo ausencia de un Estado responsable a la altura de los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez.

La sentencia de la Corte en el caso Velázquez Rodríguez es un faro dentro de un mar muy agitado, casi el único punto claro de referencia y de un valor inestimable. Ningún Estado —sobre todo los que incurrieron en una práctica sistemática de desaparición forzada de personas, de la tortura o de ejecuciones extrajudiciales— puede ignorarla, pues será juzgado y condenado por la historia. En el auge de paz y cooperación mundial actual, los estados tienen que acomodar urgentemente su conducta estatal de manera inmediata a los valores más grandes de la humanidad y de la dignidad humana. La sentencia contiene las bases filosóficas, éticas, jurídicas y políticas de un programa de reforma del Estado, en orden a llegar a conformar un Estado de derecho, donde se respeten integralmente todos los derechos civiles y políticos de la ciudadanía. Es también un aporte valioso para cualquier sistema judicial y para sus diferentes actores, entre otros, los jueces y los abogados.

El gobierno del presidente Cristiani no escapa a este desafío. El gobierno actual tiene delante una ardua tarea para superar los males endémicos y para reformar radicalmente las estructuras del Estado salvadoreño<sup>61</sup>.

#### Notas

1. El Salvador cuenta con las siguientes instituciones dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos: Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de El Salvador, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), El Socorro Jurídico Cristiano (SJC), el Departamento de Derechos Humanos del Sínodo Luterano Salvadoreño, la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental (CDHES), el Comité de Madres y Familiares de

Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos, Mariana García Villas (CODEFAM), el Comité de Madres y Familiares de Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos "Monseñor Romero" (COMADRES), la Federación de Comités de Madres y Familiares de Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos Monseñor Oscar Arnulfo Romero (FECMAFAM).

2. "Los derechos humanos en la presidencia de Duarte," *ECA*, 1989, 486-487, 1989, p. 295.
3. "La crisis del sistema judicial," *ECA*, 1990, 498-499, pp. 227, 244.
4. Entendemos por una *convención* un acuerdo internacional entre naciones. Estos acuerdos pueden recibir diferentes denominaciones: tratado, convenio, pacto o convención. Consisten en compromisos contraídos para respetar las obligaciones convenidas. Un *tratado* se define como una convención. Generalmente, los tratados comprenden cuestiones políticas, mientras que las convenciones se ocupan de asuntos técnicos o administrativos. Tanto las convenciones como los tratados pueden ser acuerdos entre dos países (bilaterales), o entre muchos (multilaterales).
5. Los principales instrumentos internacionales de carácter universal sobre derechos humanos son la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
6. Generalmente se entiende por *promoción de los derechos humanos* una acción resueltamente dirigida hacia el futuro. Se considera que la cuestión de los derechos humanos contiene algunas lagunas. En estas circunstancias, un cuerpo de normas para promover los derechos humanos debe intentar determinar las insuficiencias e incluso las violaciones, para prevenir situaciones similares en el futuro. La *protección de los derechos humanos* parece tener, en muchos aspectos, un objetivo diametralmente opuesto. Se basa principalmente en procesos judiciales, mientras que la promoción hace uso de todas las técnicas legislativas existentes, incluidos los estudios, las investigaciones, los informes y la redacción de textos. A veces las actividades se complementan (ver Karel Vasak, "Las dimensiones internacionales de los derechos humanos", Vol. II, París, 1984, p. 311).
7. Los derechos civiles y políticos son generalmente considerados como los derechos de la primera ge-

neración, porque fueron los primeros que se elaboraron: la Carta Magna inglesa de 1215, la Declaración inglesa de derechos de 1689, la Declaración de independencia de Estados Unidos de 1776, y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la revolución francesa de 1789. Vienen en seguida los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales pertenecen a la segunda generación; son posteriores a las revoluciones mexicana y rusa de 1917. Finalmente están derechos de la solidaridad (los derechos al desarrollo, al medio ambiente sano o a la autodeterminación de los pueblos), considerados como pertenecientes a la tercera generación, porque su desarrollo se ha dado en nuestra época.

8. Los principales instrumentos ratificados por El Salvador son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados el 23 de noviembre de 1979; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de noviembre de 1979; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 15 de junio de 1978; el Protocolo II (Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional), ratificado el 4 de julio de 1978. Todos esos instrumentos, además, fueron publicados en el *Diario Oficial* como decretos. El Salvador, como miembro de la comunidad internacional está sometido a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y como miembro del Sistema Regional Interamericano de la OEA, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
9. Después que una propuesta de convención ha sido adoptada, queda abierta a la *firma* de aquellos países que participaron en su elaboración. Se estima que los países que la han firmado van a apoyar sus propósitos. Sin embargo, no están obligados a respetar legalmente su contenido antes de ratificarla. La *ratificación* es el acto por el cual un Estado, que ha firmado una convención, acepta las obligaciones que la misma impone. Hay que notar que, además, se requiere un cierto número de ratificaciones para que una convención entre en vigor y produzca sus efectos.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988.
11. Varios organismos dedicados a promover y proteger los derechos humanos dan esta cantidad; entre ellos se encuentra la Comisión de Derechos

Humanos de El Salvador no-gubernamental (CDHES).

12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada durante una conferencia especial, en 1969, en San José, Costa Rica, y por eso se llama también "Pacto de San José, Costa Rica." En 1988, diecinueve estados eran parte de la convención y ocho habían reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte (Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela). La convención es el instrumento fundamental para promover y proteger los derechos humanos en el sistema interamericano de la OEA.
13. Honduras ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y el 9 de septiembre de 1981 depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, a la cual se refiere el artículo 62 de dicha convención. El Salvador ratificó la convención con el Decreto legislativo Nº 5, del 15 de junio de 1978, publicado en el *Diario Oficial*, Nº 113, del 19 de junio de 1978. Pero hasta la fecha no ha depositado el instrumento para reconocer la competencia contenciosa de la Corte.
14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene obligatoriedad en El Salvador en virtud de los artículos 1 y 144 de la Constitución de la república. Por lo tanto, la ley no puede modificar ni derogar lo acordado en la convención y, en caso de conflicto entre la convención y la ley prevalecerá la primera.
15. Ver nota 13.
16. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta de la OEA, el sistema interamericano para promover y proteger los derechos humanos comporta dos órganos: el primero está constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una instancia cuasi judicial, cuya secretaría puede recibir denuncias contra los estados partes a la convención por parte de las víctimas, de individuos o grupos, o de otro país. Su mandato incluye también la preparación de los informes anuales para la Asamblea General, o informes especiales sobre la situación de los derechos humanos dentro de un u otro país, así como tareas generales informativas y educativas. El segundo órgano está conformado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una instancia judicial. La Comisión puede elevar casos a la Corte (artículos 61 de la Convención y 50.1 y 50.2 de su reglamento). También los otros estados partes pueden someter casos a la Corte. Hay que

- subrayar que las víctimas, individuos o grupos, por si solos no pueden someter casos a la Corte en forma directa, sino a través de la Comisión. En fin, sólo los países que han depositado el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte pueden ser demandados ante ella para juicio y sentencia.
17. Para un estudio detenido del caso, el lector puede recurrir a las distintas publicaciones sobre el juicio realizadas por la Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ACAFADE), cuya sede está en San José, Costa Rica. La prueba consistió en numerosos testimonios de testigos oculares, familiares, responsables de organismos de derechos humanos, abogados, personas consideradas como desaparecidas que reaparecieron, así como altos oficiales militares y un ex integrante del grupo responsable de diversas desapariciones.
  18. Ver nota 10. Sentencia, pár. 147.
  19. *Ibid.*, pár. 148.
  20. *Ibid.*, pár. 149.
  21. Con la adopción de la resolución 20 (XXXVI), el 29 de febrero de 1980, citada en la Sentencia, pár. 151. La Asamblea General adoptó al respecto la resolución 33/173, el 20 de diciembre de 1978; el Consejo Económico y Social, la resolución 1979/38, el 10 de mayo de 1979; la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la resolución 5B (XXXII), el 5 de septiembre de 1979. También "los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*ibid.*, pár. 151).
  22. Sentencia, pár. 152. Sobre esto existen numerosas resoluciones adoptadas entre 1979 y 1985, tanto por la Asamblea General de la OEA como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, la Comisión elaboró un proyecto de convención sobre el tema.
  23. AG/RES.666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983, citado en la Sentencia, pár. 153.
  24. AAG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984, citado en la Sentencia, pár. 153.
  25. *Ibid.*, pár. 155.
  26. Infracción al artículo 7 de la Convención, citado en la Sentencia, pár. 155.
  27. Infracción al artículo 5, citado en la Sentencia, pár. 156.
  28. Infracción al artículo 5, citado en la Sentencia, pár. 156.
  29. Infracción al artículo 4, citado en la Sentencia, pár. 157.
  30. Sentencia, pár. 154.
  31. *Ibid.*, pár. 158.
  32. *Ibid.*, pár. 150.
  33. *Ibid.*, pár. 165.
  34. *Ibid.*, pár. 166.
  35. *Ibid.*, pár. 167.
  36. *Ibid.*, pár. 169.
  37. *Ibid.*, pár. 170.
  38. *Ibid.*, pár. 171.
  39. *Ibid.*, pár. 172.
  40. *Ibid.*, pár. 173.
  41. *Ibid.*, pár. 173.
  42. *Ibid.*, pár. 173.
  43. *Ibid.*, pár. 174.
  44. *Ibid.*, pár. 175.
  45. *Ibid.*, pár. 175.
  46. *Ibid.*, pár. 175.
  47. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 185. En esta sentencia, la Corte estudió en forma paralela al caso Velázquez Rodríguez la práctica de desapariciones en Honduras, y confirmó la responsabilidad del Estado en el desaparecimiento de Godínez Cruz.
  48. Sentencia, pár. 176.
  49. *Ibid.*, pár. 177.
  50. *Ibid.*, pár. 177.
  51. *Ibid.*, pár. 178.
  52. *Ibid.*, pár. 180.
  53. *Ibid.*, pár. 180.
  54. *Ibid.*, pár. 180.
  55. *Ibid.*, pár. 180.
  56. La descripción del caso proviene de un artículo del IDHUCA, "El caso de los cooperativistas de FE-DECOOPADES," *Proceso*, 1990, 443, p. 10.
  57. Sentencia, pár. 181.
  58. "Los derechos humanos en los dos primeros meses de ARENA," *ECA*, 1989, 490-491, p. 714.
  59. *Ibid.*, p. 714.
  60. *Ibid.*, p. 714.
  61. A pesar de varias iniciativas tomadas en lo que a la administración de la justicia en El Salvador se refiere, incluyendo el establecimiento de un departamento de información de personas detenidas, o el establecimiento de turnos en la Fiscalía General de la República para recibir denuncias de violaciones de los derechos las veinticuatro horas del día ("3 innovaciones en el trabajo de tribunales", *La Prensa Gráfica*, 30 de julio de 1990, p. 35).